

**APELACIÓN CONTRA AUTO - TERESA LUZ CONSUELO CRUZ MENDOZA -
11001333570620150001200**

03

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO <jcamacho@ugpp.gov.co>

Vie 06/11/2020 16:56

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (243 KB)

TERESA LUZ CONSUELO CRUZ MENDOZA - APELACION CONTRA AUTO - 06-11-2020.pdf;

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP** demandado en el proceso de la referencia, a través del presente escrito y de acuerdo a poder que me fue otorgado y que se adjunta al proceso con sus anexos, previo al reconocimiento de personería jurídica y estando dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO**.

Número de Proceso: **11001333570620150001200**Demandante: **TERESA LUZ CONSUELO CRUZ MENDOZA**Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP**Apoderado: **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**Juzgado: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "E"****Magistrado Ponente: Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**Asunto Memorial: **PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO**Notificaciones: jcamacho@ugpp.gov.co - correosugpp@gmail.comTeléfono: **310 4808966**

Agradezco confirmar acuse de recibo y quedo atento a las indicaciones del despacho.

Cordialmente;

JORGE CAMACHO

Abogado Laboral, Seguridad Social y de Empresa

CAMACHO VARGAS ABOGADOS & CONSULTORES

Calle 17 No 8-49 of 507

Tel. 7495546 - 3104808966

Bogotá

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Honorable:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "E"
Magistrado Ponente: Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
E. S. D.



Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Pretensión: INTERESES MORATORIOS
Proceso Radicado No.: 11001333570620150001200
Demandante: TERESA LUZ CONSUELO CRUZ MENDOZA
Identificación: 41.439.205
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, abogado en ejercicio, identificado con la c.c. No 79.949.833 y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.448 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO que modifica la liquidación del crédito en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1984 del 31 de enero de 2000 se reconoció una pensión Gracia a favor de la señora CRUZ MENDOZA TERESA LUZ CONSUELO identificada con la cedula de ciudadanía No.41.439.205 de BOGOTA D.C en cuantía de (\$768,300.52) M/CTE, efectiva a partir del 26 de octubre de 1998.

Mediante Resolución No 653 del 11 de enero de 2005 se negó la reliquidación de la pensión gracia a favor de la peticionaria por retiro definitivo del servicio.

Mediante Resolución No. 63437 del 21 de diciembre de 2006 se negó la reliquidación de la pensión gracia a favor de la peticionaria por nuevos factores salariales de conformidad con las leyes 33 y 62 de 1985.

mediante Resolución No. PAP 53403 del 17 de mayo de 2011 se dio cumplimiento a un fallo proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de fecha 23 de noviembre de 2009 y en consecuencia reliquido la pensión Gracia a favor de la peticionaria elevando la cuantía de la misma la suma de (\$938,009) M/CTE, efectiva a partir del 26 de octubre de 1998 pero con efectos fiscales a partir del 02 de agosto de 2002 por prescripción trienal.

El anterior fallo quedó ejecutoriado el 05 de diciembre de 2009.

Mediante Auto No. ADP 011121 del 15 de septiembre de 2015, se indicó:

(. . .) Es de aclarar que en respuesta a la decisión judicial proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. de fecha 26 de Junio de 2005 se evidencio que la decisión ordenada mediante providencia del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de fecha 23 de noviembre de 2009 ya se encuentra cumplida mediante resolución No. PAP 53403 del 17 de mayo de 2011 motivo por el cual no hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

Y que los documentos allegados con la presente allegados serán incorporados al cuaderno administrativo de la peticionaria para los fines pertinentes.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y una vez consultados los aplicativos no figura petición adicional por resolver que sea de competencia de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales motivo por el cual se procede al ARCHIVO. (. . .)

Que mediante radicado No. 201780013031512 de fecha 02 de octubre de 2017, se allegó mandamiento ejecutivo del JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 01 de abril de 2016, donde resolvió:

(. . .) RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora TERESA LUZ CONSUELO CRUZ MENDOZA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP por el valor de Dieciséis Millones Novecientos Trece Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos \$16.913.284, correspondientes a los intereses moratorios causados como se expuso en la parte considerativa.

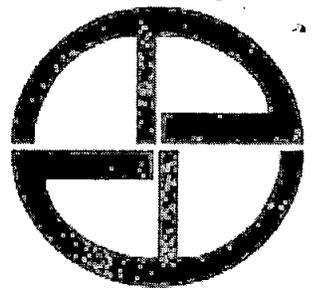
SEGUNDO; Notifíquese personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP o a su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso: haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar. Este término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A., la parte ejecutante depositará Ja suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50. 000.00) como gastos del proceso los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días hábiles a la notificación en la cuenta de ahorros No. 40070216619-3 Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto no se acredita el pago, la demanda se entenderá desistida, en los términos del artículo 178 ibidem.

QUINTO: Reconocer personería al doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil y portador de la T.P. No 90.682 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente asunto de conformidad al poder visto a folio 13 del expediente. (. . .)

Igualmente, el Comité del 31 de Octubre de 2014 determinó lo siguiente: En primer lugar se deja de presente por parte de los miembros del Comité, que teniendo en cuenta lo recomendado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP en sesión del 27 de noviembre de 2014, en relación con la aplicación de las reglas y condiciones establecidas por la Constitución en la sentencia T-488 de 2014, respecto al no cumplimiento o atención parcial de los fallos judiciales.



**CAMACHO
VARGAS**

Abogados & Consultores

contengan ordenes irregulares o abiertamente contrarias a la Constitución o a la normatividad; en los casos que luego de verificadas las condiciones establecidas por la Corte Constitucional, y se determine la objeción de legalidad por imposibilidad de cumplimiento, los intereses derivados de estas órdenes judiciales no se atenderán, en aplicación al principio del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Ahora bien, en relación con los fallos que han emitido en debida forma, respecto de los cuales no exista objeción de legalidad, se aplicaran las siguientes reglas establecidas en la sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que dirimió el conflicto de competencias administrativas entre la UGPP, el Patrimonio Autónomo de CAJANAL y el Ministerio de Salud y Protección Social, las reglas de competencia para el pago de intereses del artículo 177 del decreto 01 de 1984 hoy 192 ley 1437 de 2011, los cuales se recomienda hacer extensivos al pago de costas y agencias en derecho, por tener las mismas condiciones accesorios como la de intereses, los cuales son:

Si el fondo de origen (CAJANAL, GIT, CAJA AGRARIA, CAPRECOM, etc.) atendió de manera total el fallo, pero no realizó el pago de intereses costas y agencias en derecho, será el Patrimonio Autónomo de Remanentes respectivo y el Ministerio del Ramo (Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura, etc.) que tenga a cargo los aspectos no pensiones, quien asumirá dicho pago. Si el fondo de origen (CAJANAL, GIT, CAJA AGRARIA, CAPRECOM, etc.), dio cumplimiento de manera parcial (en el tema prestacional), por ejemplo, faltó un factor o lo hizo erradamente; la UGPP dará estricto cumplimiento al fallo (corrige el derecho pensional), y a su vez, asume el pago de intereses, costas y agencias en derecho. En los casos que el fondo de origen (CAJANAL, GIT, CAJA AGRARIA, CAPRECOM, etc.), emitió acto administrativo negando el cumplimiento al fallo, la UGPP da estricto cumplimiento al mismo, asumiendo a su vez el pago de interés, costas y agencias en derecho. Cuando el fallo no había sido atendido por parte del fondo de origen (CAJANAL, GIT, CAJA AGRARIA, CAPRECOM, etc.) (haya existido o no solicitud), la Unidad reconocerá y pagará el aspecto pensional y los intereses derivados del fallo junto con el pago de costas y agencias en derecho. En estos casos se deben dejar las constancias de que estos correspondían al fondo de origen (CAJANAL, GIT, CAJA AGRARIA, CAPRECOM, etc.) que en su momento no realizó el reconocimiento y pago de la sentencia de manera completa, pero teniendo en cuenta las nuevas reglas de competencia se asume el pago de los intereses costas y agencias en derecho. En los eventos que UGPP haya atendido el fallo judicial en su parte prestacional, pero no ordenó el pago de intereses, esta Unidad deberá asumir el pago de intereses junto con las costas y agencias en derecho. Cuando la UGPP había atendido de manera parcial el fallo (en la parte prestacional). La Unidad corrige, da cumplimiento total, y asumirá el pago de los intereses, costas y agencias en derecho

Así las cosas, la UGPP, en Comité No. 1339 del 23 de diciembre de 2016, fijo los lineamientos para el reconocimiento de los intereses moratorios, basado en la sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 17 de octubre de 2016, en los siguientes términos: (. . .) Recomendaciones: Como regla general, en todos los casos donde se define de fondo las solicitudes de reconocimiento y pago de intereses, se realizará a través de acto administrativo (resolución), el cual además de notificarse al interesado se comunicará también al Ministerio de Salud y Protección Social. Al momento de estudiar y resolver cualquier solicitud de reconocimiento de intereses, costas o agencias derivados de fallos judiciales de otros fondos donde la UGPP no haya cumplido el fallo o modificado su cumplimiento, debe considerarse varios aspectos, a saber: 1. Se debe revisar que no haya caducidad del fallo (bajo las reglas establecidas en el comité citar actas). En caso de haber ocurrido la caducidad, se debe negar el reconocimiento y/o el pago de los intereses por esta razón, lo cual implicaría en todos los casos la expedición de acto administrativo. 2. Se debe determinar si ya Cajanal o el fondo anterior realizó el pago, caso en el cual se niega el reconocimiento y/o el pago de los intereses por esta razón, lo cual implicaría en todos los casos la expedición de acto administrativo. Para estos efectos siempre se debe consultar la base de pagos remitida por el Ministerio y el PAR, de acuerdo se ha venido realizando según lo informado por el área de pensiones. (. . .) Que revisado el expediente del interesado, se pudo establecer que la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de fecha 23 de noviembre de 2009, producto de la anterior demanda, quedó ejecutoriada el 05 de diciembre de 2009. Que frente a lo anterior, resulta importante lo dispuesto por la Entidad respecto del fenómeno de la caducidad respecto de los intereses moratorios ordenados en decisiones judiciales:

Caducidad: Ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la Ley para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente (CE). De lo anterior resulta importante anotar que frente decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en vigencia del Decreto 01 de 1984, su obligatoriedad se causa desde el momento de su ejecutoria, su exigibilidad luego de 18 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, y la caducidad de la acción ejecutiva derivada de la decisión judicial opera luego de 5 años contados a partir del vencimiento del plazo de 18 meses. Que teniendo en cuenta que la sentencia a la cual se dio cumplimiento mediante la Resolución No. PAP 53403 del 17 de mayo de 2011, quedó ejecutoriada el 05 de diciembre de 2009 y la demanda ejecutiva fue presentada el 12 de mayo de 2015, su exigibilidad y acción ejecutiva vencerían el 04 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en el párrafo precedente. Es preciso indicar que no obra auto que ordena seguir adelante con la ejecución ni autp que apruebe la liquidación del crédito. Que descrito lo anterior se tiene que la acción ejecutiva derivada de la sentencia sobre la cual se demanda el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del CCA, no se encontraba caduca al momento de solicitar su pago por la vía ejecutiva, motivo por el cual se procede a realizar estudio de fondo de la siguiente manera: Que de conformidad con lo anterior, es necesario modificar el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No. PAP 53403 del 17 de mayo de 2011, en el sentido de indicar que el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A. debe efectuarse conforme la instrucción dada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Que son disposiciones aplicables: Artículo 45 Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de fecha 23 de noviembre de 2009, respecto a los intereses moratorios dispuso: ()QUINTO: Dese cumplimiento a esta sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 y 178 del C.C.A.() Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 05 de noviembre de 2009, de conformidad a la constancia de ejecutoria emitida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. el 12 de febrero de 2010. Que mediante comunicación interna bajo radicado No 2018800103576152 del 09 de noviembre de 2018 se solicitó dar trámite al proceso pensional de la señora CRUZ MENDOZA TERESA LUZ CONSUELO identificada con la cedula de ciudadanía No.41.439.205, para lo cual se realizó la siguiente observación; () Observaciones: Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la etapa de seguridad, pues dichos documentos fueron conseguidos por la propia entidad.

Adjunto demanda ejecutiva, auto que libra mandamiento de pago y fallo que ordena seguir adelante con la ejecución. Es pertinente indicar que aún no se ha proferido fallo de segunda instancia. Así las cosas conforme a b señalado en reunión de comité del 13 de Junio de 2018, se solicita la verificación del acto administrativo de reconocimiento, y se fuera el caso se modifique de acuerdo al requerimiento realizado por el despacho judicial Lo anterior con el fin de brindar al abogado externo de la Entidad los criterios necesarios en el ejercicio de la defensa UNIDAD ()

Que con la comunicación interna se aportó: Sentencia de fecha 01 de abril de 2016, emitida por el JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, de fecha 01 de abril de 2016, con el cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con radicado No 11001-33-35-706-2015-00012-00. () PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago



por la vía EJECUTIVA en favor de la señora TERESA LUZ CONSUELO CRUZ MENDOZA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP por el valor de Dieciséis Millones Novecientos Trece Mil Doscientos Ocho y Cuatro Pesos \$16.913.284, correspondientes a los Intereses moratorios causados como se expuso en la parte considerativa. SEGUNDO; Notifíquese personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP o a su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar. Este término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación. TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A., la parte ejecutante depositará la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00) como gastos del proceso los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días hábiles a la notificación en la cuenta de ahorros No. 40070216619-3 Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto no se acredita el pago, la demanda se entenderá desistida, en los términos del artículo 178 ibidem. QUINTO: Reconocer personería al doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil y portador de la T.P. No 90.682 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente asunto de conformidad al poder visto a folio 13 del expediente ()

Auto emitido por el JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, de fecha 30 noviembre de dentro del proceso ejecutivo con radicado No 11001-33-35-706-2015-00012-00,, mediante el cual se resuelve: () PRIMERO: Se rechaza el argumento exceptivo de Cobro de lo no Debido, de acuerdo con las motivaciones expuestas. SEGUNDO: Se declara no probada y sin vocación de prosperidad la excepción de Pago. TERCERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los tres casos, únicamente con relación a los intereses moratorios, para el proceso con radicado No. 2015-00012, se liquidarán desde el 6 de noviembre de 2009, hasta el 31 de Julio de 2011; para el proceso con radicado No. 2015-00029, se calcularán desde el 11 de agosto de 2011, hasta el 30 de septiembre de 2012; y para el proceso con radicado No. 2015-00028, frente al primero pago ordenado por la Resolución No. 29190 del 26 de junio de 2013, los intereses se liquidarán desde el 11 de agosto de 2011, hasta el 31 de agosto de 2013, y con relación al segundo pago aplicado por la Resolución No. 54835 del 2 de diciembre de 2013, se calcularán desde el 11 de agosto de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2013, todo lo anterior de acuerdo con las motivaciones expuestas en la parte considerativa. CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en cada asunto conforme con el artículo 446 del C.G.P y demás disposiciones concordantes teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de la providencia. QUINTO: Se Condena a la entidad ejecutada en cada proceso a pagar costas y las agencias en derecho. Tásense al 3%. (Min. 56:58) () Que conforme a lo anterior, se procedió a verificar la caducidad, observando que el fallo ordinario proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de fecha 23 de noviembre de 2009, tiene fecha de ejecutoria 05 de noviembre de 2009, y el proceso ejecutivo se presentó el día 22 de mayo de 2015 por lo tanto han transcurrido 5 años, 6 meses y 18 días, en consecuencia no ha operado la caducidad. Que revisada la base de procesos ejecutivos a corte julio de 2018, se evidencia que mediante resolución No 53403 del 2011, se ORDENO EL GASTO Y PAGO por concepto de intereses moratorios, por la suma de \$ 3.143.563,88, los cuales no han sido cancelados por disponibilidad presupuestal.

RESUMEN

Por todo lo anterior me permito presentar la liquidación del crédito que debe tenerse en cuenta en el presente proceso

ANEXOS

- 1. Resolución RDP 042804 de fecha 16 de noviembre de 2017 Adjunto lo enunciado en 6 folios útiles
- 2. Resolución ADP 009668 de fecha 11 de diciembre del 2018 Adjunto lo enunciado en 5 folios útiles.
- 3. Liquidación de crédito de la Subdirección de nómina de pensionados Adjunto lo enunciado en 2 folios útiles

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado en la Calle 17 No. 8-49 oficina 507 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico jcamacho@ugpp.gov.co - correosugpp@gmail.com

A la UGPP en la Avenida 26 No. 69B 45 Piso 2. Correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,


JORGE FERNANDO CAMACHO R.
 c.c. No. 79.949.833 de Bogotá
 T.P. No. 132.448 del C.S. de la J.